



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0568/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 718, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 2012-5215, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 244/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, apoderaron a este tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1417/2017, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 29 de Noviembre del 2012, en relación a la Parcela No. 110-Ref.-779-A006.3 –del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que del análisis de las alegadas violaciones a la Constitución planteadas en el segundo medio de casación, analizadas en primer lugar por su rango constitucional, se desprende lo siguiente: a) que en cuanto al alegato de la violación al artículo 51 de la Constitución, por tomar en cuenta más a una constancia anotada sobre un certificado de título, es necesario indicar, que en la especie, se trata de una la litis sobre derecho registrado que consiste en la ve de la legalidad de los documentos enfrentados, en tal sentido, es deber y competencia de los Tribunales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tierras verificar y confrontar en base a los hechos y los documentos presentados ante ellos, cuál resulta ser el documento fidedigno y cual nó; que el hecho de que los jueces de fondo verificaran la legalidad de uno frente al otro, y se haya sostenido, en cuanto al derecho y los hechos, la constancia anotada sobre el certificado título, no implica de modo alguno la violación al derecho de propiedad establecido en la Constitución, sino más bien, que en el desarrollo de la instrucción del proceso, mediante la aplicación del derecho se estableció la legitimidad y legalidad del primero, en un ejercicio judicial de salvaguardar y proteger los derechos registrados que han sido obtenidos de manera legal, sobre los que no poseen fundamentación regular, lícita y con juridicidad;*

*Considerando, que en cuanto a la una medida no respondida, se advierte que la Corte a-qua hace contar en la sentencia hoy impugnada, en el plano fáctico, como hechos comprobados, que en audiencia celebrada en fecha 15 de julio del año 2008, fue planteado un incidente por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en el que solicitó que dicho tribunal requiriera ante el Registrador de Títulos una certificación donde se evidenciara la existencia o no de la supuesta transferencia realizada mediante contrato de venta de fecha 24 de abril del año 1987, en el que el señor Dr. Rafael Fadul Fadul vende todos sus derechos dentro de la parcela objeto de litis, a favor de los señores Dumí, cuya decisión fue acumulada para ser pronunciada en la audiencia de fondo de fecha 15 de agosto del año 2008;*

*Considerando, que la parte solicitante de la referida medida de instrucción, en la audiencia de fondo antes indicada, concluyó en cuanto al incidente de la manera siguiente: " De manera principal que el Tribunal, ya que se trata de una sentencia preparatoria la revoque y en consecuencia: Primero: que al tribunal revocar la sentencia preparatoria, sobre la media de instrucción presentada por nosotros, que se le ordene a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la producción y/o certificación de si existe o no el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de supuesta transferencia entre el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y los señores Dumí, los cuales, alegan la parte recurrida, que se efectuó en fecha 24 de abril del 1987, en virtud de que dicho acto es fundamental para las pruebas de descargo de la parte recurrente y Demanda inicial; Segundo; De manera adicional, que una vez ordenada dicha medida, se ordene en virtud del interés de la parte recurrente y el art. 81 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras, la audición del DR. PEDRO RAFAEL FADUL FADUL, el cual fue propuesto y escuchado como testigo en el Tribunal a quo y dijo que no se realizó dicho Acto. Y que se reserven las costas para que sigan la suerte de lo principal. Bajo Reserva”.*

*Considerando, que del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy impugnada, se ha comprobado que la Corte a-qua dio contestación tácita a la petición en cuestión en la sentencia de fondo; es decir, sobre la medida en solicitud de una certificación de la oficina de registro de títulos, y que fuera acumulada para ser respondida conjuntamente con el fondo; toda vez que consta como visto, entre los inventarios de los documentos depositados ante dicho tribunal, una certificación (historial) del Registro de Títulos de fecha 03 de octubre del año 2007 del inmueble en litis y la constancia anotada donde se encuentra inscrita la venta de fecha 24 de abril del año 1987, entre otros documentos depositados como medios de prueba; que, en ese sentido, la Corte a-qua, hace constar en su sentencia, que pudieron comprobar las justificaciones y motivaciones dadas por el tribunal de primer señor Rafael Fadul Fadul transfirió todos sus derechos a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumity Juan Dumit, en fecha 24 de abril que no podía legalmente, como lo hizo el señor pedir por motivos de pérdida un certificado de título, y posteriormente realizar un deslinde y en consecuencia, obtener el certificado de título cuestionado, basados en derechos ya transferidos con anterioridad; que asimismo, la Corte a-qua hace constar dentro de sus motivos, lo siguiente: "considerando, que después de haber examinado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, éste Tribunal ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin: duda alguna, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su decisión, resultando tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes de la decisión apelada, y por efecto de su acogimiento en todas sus partes, este Tribunal, acoge y hace parte íntegra de esta decisión los motivos de hechos y derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al criterio de éste tribunal”.*

*Considerando, que, en ese sentido, si bien es cierto que la Corte no procedió en el dispositivo de su fallo a responder de manera literal y expresa, la solicitud de la expedición de una certificación a la oficina de registro de títulos, donde se hiciera constar la existencia del referido acto bajo firma privada de fecha 24 de abril del año 1987, no es menos cierto que se comprueba, del contenido de la sentencia, tanto en su plano fáctico, como en sus motivaciones de fondo; que la Corte a-qua rechazó la solicitud de una nueva certificación ante el órgano arriba indicado, y procedió a fallar de conformidad a los documentos que reposan en el expediente, por considerarlos suficientes para decidir el fondo del asunto y poner fin a la litis; lo que da lugar a que dicho alegato sea insuficiente a los fines de justificar la casación de la sentencia impugnada, máxime cuando en este proceso se comprueba que existen depositados en el expediente otros documentos que permitieron dirimir el caso, incluyendo una certificación (historial) expedida por el Registro de Títulos correspondiente, lo que consta en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada, y que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente pudo presentar sus documentos y argumentos, así como concluir al fondo de la demanda; que del análisis realizado, tanto de los medios de casación planteados, como de los motivos que contiene la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la parte recurrente en casación no ha demostrado ante esta Suprema Corte de Justicia, la vulneración a su derecho de defensa, ni que el documento solicitado pudiera variar lo decidido por la Corte a-qua, en razón de que el mismo se encontraba en el expediente por depósito de la parte recurrida; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios de casación presentados; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, pretenden que se anule la sentencia recurrida y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. ...(...) como se puede observar la sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, lo que hizo fue al rechazar el argumento sustentado en Derechos Constitucionales de esta parte recurrente de que se le había violentado el Derecho y el juez ordenar la producción de aquellas pruebas que le son inaccesibles a las de Defensa y el debido proceso del ley al no pronunciarse el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central sobre la solicitud de una prueba fundamental para la suerte del proceso requerida por esta parte, fundado dicho pedimento en el artículo 60 numeral 01 de la Constitución de la República Dominicana sobre que las partes tienen la facultad y el juez el deber de solicitar las partes para someterlas al contradictorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Sin embargo la Suprema Corte de Justicia, a través de la Cámara de Tierras de una manera general desecha tal medio casacional al decir, tal y como se señala en sus motivaciones erradas, que lo que hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue justificar su decisión con otro tipo de pruebas con los cuales evidentemente el Tribunal A-quo al igual que el Tribunal Superior de Tierras le creó un estado de indefensión a esta parte recurrente ya que los dejó sin su prueba fundamental, el cual es la certificación del histórico del inmueble en Litis donde ha de evidenciarse la no existencia del acto de venta que se le atribuye al SR. PEDRO RAFAEL FADUL FADUL del inmueble en Litis más arriba descrito.*

c. *(...) sobre la violación del Derecho de Defensa se ha pronunciado este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0006-14 al decir lo siguiente: que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

d. *...[D]e igual manera el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante su sentencia TC/0044-12 considero lo siguiente: el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Pleno".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. (...) podemos afirmar que uno de los pilares del Derecho de Defensa es la posibilidad que tiene toda persona de presentar todas sus pruebas en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego sus intereses o sus derechos fundamentales que le pertenecen como es el Derecho Fundamental de Propiedad conculcado a esta parte recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sociedad comercial Inversionista Vilassar, S. A. S., pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) aun sumando un (1) día por cada tres leguas de distancia entre Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, el presente Recurso de Revisión Constitucional fue depositado fuera del plazo legalmente establecido, ya que el plazo aumentado en razón de la distancia venció el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto por los señores PEDRO RAFAEL FADUL FADUL Y ALEXANDRA ESTELA DE LOS SANTOS SANCHEZ DE FADUL el día primero (1) del mes de septiembre, o sea tres (3) días después del vencimiento del plazo.*

*b. [L]os recurrentes alegan supuesta violación al artículo 51 de la Constitución de la República, "por tomar en cuenta más a una Constancia Anotada sobre un Certificado de Título"; sin embargo, como se demostró ante las jurisdicciones de fondo, no ocurrió una suplantación de un certificado de título por una carta constancia, como pretenden los recurrentes, pues de lo que se trató fue de la cancelación de un certificado de Título obtenido por los recurrentes utilizando maniobras fraudulentas y engañosas, que llevaron al Registro de Títulos del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional a expedir un duplicado de dueño de una constancia anotada "por perdida" en favor de los recurrentes, respecto de un inmueble que los mismos recurrentes previamente habían vendido al causante de INVERSIONISTAS VILASSAR, (o sea que los recurrentes ya no tenían derechos registrados sobre dicho inmueble porque quedaron cancelados producto de esa venta), y realizar un deslinde fraudulento para hacerse expedir un certificado de títulos del mismo inmueble amparado por la constancia anotada de INVERSIONISTA VILASSAR. O sea, una especie de robo de inmueble mediante la obtención de un título fraudulento, lo que fue comprobado por los jueces del fondo y por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, como consta en las sentencias emitidas que fueron mantenidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrar que la ley había sido bien aplicada.*

*c. (...) en el escenario constitucional no ha podido haber violación alguna a los hoy recurrentes, sino que muy por el contrario, los jueces y la sentencia impugnada realizaron una correcta aplicación o interpretación de los hechos, derechos y circunstancias, defendiendo el derecho fundamental de propiedad que posee INVERSIONISTA VILASSAR frente al intento de violación de ese derecho por los recurrentes, PEDRO RAFAEL FADUL FADUL Y ALEXANDRA ESTELA DE LOS SANTOS SANCHEZ DE FADUL, quienes intentaron usurpar el inmueble propiedad de la exponente mediante la obtención de un certificado de título fraudulento”.*

*d. [C]omo fue debida y regularmente comprobado por el Tribunal a-quo y la Corte de Casación, los hoy recurrentes, específicamente Pedro Rafael Fadul Fadul, cometieron graves irregularidades, precedidas de acciones fraudulentas, que dieron lugar al certificado de título que se hicieron expedir indebidamente PEDRO RAFAEL FADUL FADUL Y ALEXANDRA ESTELA DE LOS SANTOS SANCHEZ DE FADUL así como al ilegal deslinde de un inmueble 2 que no era de ellos (porque lo habían vendido previamente) y que no ocupaban (porque 10 ocupaba INVERSIONISTA VILASSAR)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Que sobre las alegadas violaciones a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley, la recurrida sostiene que:

*[L]os recurrentes pretenden sustentar su recurso también en una supuesta violación a los derechos fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley, alegando que solicitaron a los jueces de fondo una medida de instrucción y que el pedimento no fue respondido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
2. Acto núm. 244/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia depositada el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesta por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul.
4. Acto núm. 1417/2017, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia depositada el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del escrito de defensa de la razón social Inversionistas Vilassar, S. A. S.

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la razón social Inversionista Villasar, S. A., contra los señores Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, con relación a la parcela 110-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 1031, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). Dicho tribunal acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, ordenó la nulidad de la resolución dictada el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005), respecto de un proceso de pérdida de certificado de título; igualmente se ordenó la cancelación de varios certificados de títulos y el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble anteriormente descrito.

No conforme con dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: 1) El veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), por los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul; y, 2) El trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), por el señor Jaime Remigio Perelló González, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 2012-5215, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

Ante tal eventualidad, los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul interpusieron un recurso de casación, el cual fue

Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazado mediante la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sociedad comercial sociedad comercial Inversionista Vilassar, S. A. S., relativo a que el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señores el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, mediante el Acto núm. 244/2017, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión fue interpuesto el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; resulta que entre la fecha de notificación [diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)] y la interposición del recurso que nos ocupa [uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)] transcurrió más de un (1) mes y medio, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido, de manera que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser acogido, como al efecto se acogerá.

e. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estela de los Santos Sánchez de Fadul contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul; a la recurrida, sociedad comercial Inversionista Vilassar, S. A. S.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**